

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00306-00
DEMANDANTE: NORALBA JARAMILLO PELAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

44



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 081

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00306-00
DEMANDANTE: NORALBA JARAMILLO PELAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

04 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 10 de diciembre de 2019¹

CONSIDERACIONES

Médiante el auto interlocutorio No. 631 del 10 de diciembre de 2019 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Noralba Jaramillo Peláez, toda vez que la demanda fue suscrita por dos apoderados, contrariando lo estipulado en el inciso 3° artículo 75 del C.G.P que a la literalidad dice: *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda².

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **Noralba Jaramillo Peláez** contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional. – FOMAG.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

¹ Folio 631 del CP.

² Folio 41 y 42 del CP.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00306-00
DEMANDANTE: NORALBA JARAMILLO PELAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

- i) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- iii) Y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

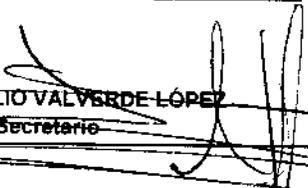
CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

QUINTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No.3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito* -.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y la correspondiente tarjeta profesional No. 275.998 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado de las demandantes en los términos del poder otorgado, obrante a folios (17-19) del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>015</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Cinco</u> (<u>5</u>) de <u>febrero</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p> NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>

ADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 082

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00298-00
DEMANDANTE: GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

04 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

Mediante auto de sustanciación No. 623 del 05 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento la interesada no se pronunció al respecto tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 41 del CP, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Gloria Elsa Quintero Navarrete a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Art. 169 - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 015, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cinco de Feb. 2020 a las 8 a.m.

~~NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~
~~Secretario~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 083

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00015-00
Demandante: SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio **DESAJCLO 19-2995 del 2 de mayo de 2019**, la **Resolución No. DESAJCLR 19-5286 del 1° de abril de 2019**, la **Resolución DESAJCLR 19-572 del 16 de mayo de 2019** y el acto administrativo ficto por el cual se resuelve recurso de apelación, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación judicial creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora **SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

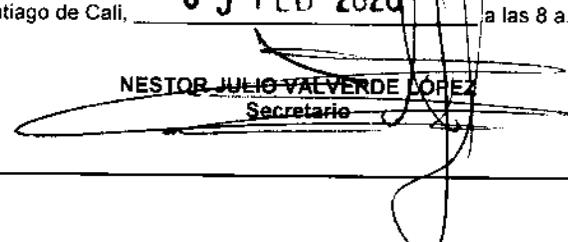


NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>05-FEB-2020</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 084

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00307-00
ACCIONANTE: JOSÉ AQUILINO BUSTOS ARROYO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

Una vez subsanados los defectos advertidos mediante Auto de Sustanciación No. 629 del 10 de diciembre de 2019, y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se dará trámite a la admisión de la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que a parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2020</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

1431

Auto interlocutorio No. 085

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00267-00
ACCIONANTE: NELSON RIOS HERNÁNDEZ Y OTRO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 1431 del 10 de diciembre de 2019, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA
Juez

¹ Folio 221 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 015, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 FEB 2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 086

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00154-00
Demandante: GERALDINE SANTANDER VALLEJO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

04 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante auto N° 1248 del 21 de octubre de 2019¹ se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a su notificación aportara las expensas necesarias para la reproducción de la investigación disciplinaria de radicado RC-2015-1543-IUS-2015-369154, expediente que se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

El día 29 de noviembre de 2019 se notifica la citada providencia y pasa el expediente a Despacho el 30 de enero de la presente anualidad sin que observe en el plenario constancia de cumplimiento al requerimiento efectuado, tal como se informa en la constancia secretarial.

Teniendo en cuenta que la demandante no consignó las expensas requeridas, se configura la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹ Folio 203 del CP

Conforme a la anterior disposición, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali declarará el desistimiento tácito de la prueba en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba consistente en copia del expediente de investigación disciplinaria de radicado RC-2015-1543-IUS-2015-369154, decretada en favor de la parte demandante, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

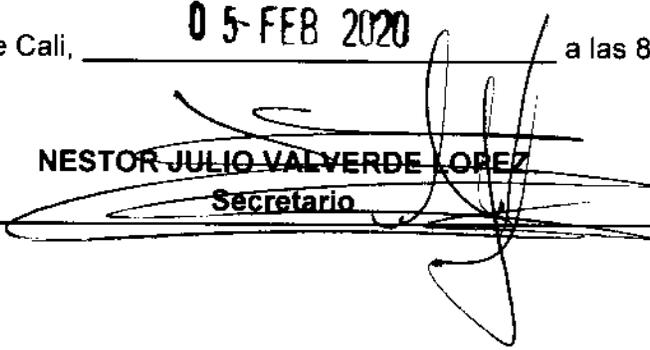
TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05-FEB-2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

195



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 053

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

Mediante Oficio No. IQ051004256097 la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA¹, informa al despacho lo siguiente:

"En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, referente, al embargo ordenado contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (8903990460), nos permitimos informar que la medida si fue registrada sobre cuentas susceptibles de embargo, no obstante por un error puntual, no fue generada carta de respuesta, por otro lado es importante aclarar, que el cliente presenta 4 medidas anteriores y no cuenta con saldo que pueda ser objeto de renta4nción.

Frente a los certificados de inembargabilidad, adjuntamos los certificados aportados por el cliente."

A folio 186 y 187 del cuaderno No. 2 se allegó oficio No. DSB-DOP-RQ-35032-20, por medio del cual la Jefe del Centro de Embargos, Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, informa al juzgado que:

"Una vez se haya recibido la información mencionada en líneas anteriores, el Banco procederá al acatamiento de la orden, atendiendo el turno correspondiente, teniendo en cuenta en el comunicado adjunto, tal como lo menciona en el párrafo tercero reiteramos que "quedamos atentos a su respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 584 del C.G.P."

Finalmente, a folio 190 a 194 ibídem mediante oficio No. 200001162020 la Dra. Lina María Peña Toro, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) de INFIVALLE, manifiesta que:

"... dando alcance a la comunicación expuesta en el asunto, a fin de indicar a su despacho de la manifestación realizada por parte del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V) NIT. 890.399.046-0 en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de las cuentas que poseen en INFIVALLE,..."

Por lo anterior, y dando alcance al artículo 594 del Código General del Proceso, parágrafo único, procedemos a informar a su señoría del carácter inembargable de los recursos respecto de los cuales recae la orden impartida."

Con el fin de resolver los requerimientos el Despacho procede a hacer las siguientes,

¹ Folio 154 a 160 Cuaderno No. 2.

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto al principio de inembargabilidad la Honorable Corte Constitucional ha aclarado en repetidas ocasiones que dicho principio no ostenta la calidad de absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, en la Sentencia C 1154 de 2008, la jurisprudencia fija algunas reglas de excepción argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, así entonces, se establecieron las siguientes reglas de excepción, entre las que se destaca la pertinente al caso:

"4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trate de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en la Sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, "a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que es procedente por vía de excepción la medida cautelar decreta en Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, que recae sobre los montos debidos por el Municipio de Jamundí al Sr. Javier Andrés Chingual García por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por aquellos que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011", constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante.

Los títulos antes descritos, y de los cuales se persigue su ejecución, se encuentran dentro de los contemplados en la excepción de inembargabilidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es decir, los títulos ejecutivos base de la ejecución del presente proceso, son títulos emanados del Municipio de Jamundí, los cuales reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que los dineros cuyo embargo fueron ordenados mediante Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de 2019, no corresponden a una medida meramente provisoria o preventiva, ya que los mismos corresponden a los dineros determinados como insolutos dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Sr. Javier Andrés Chingual García contra el Municipio de Jamundí, y del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019, se ordenó el embargo y retención de dineros por medio de Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre 2019 y se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante mediante Auto Interlocutorio No. 1449 del 13 de diciembre de 2019; decisiones judiciales las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

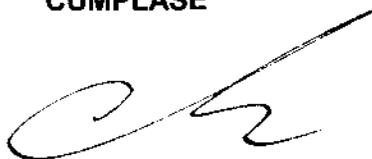
Finalmente, y en atención a la información aportada por los bancos: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ e INFIVALLE, el despacho insiste en la medida cautelar en los términos estipulados en el auto que ordena el embargo y retención de dineros.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

- 1.- **INSISTIR** en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.
- 2.- **COMUNICAR** el presente proveído por el medio más expedito al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ e INFIVALLE.

CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

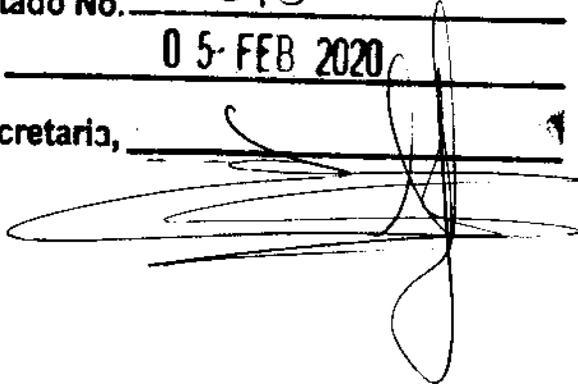
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

de 05-FEB 2020

Secretaria, [Signature]



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00312-00
ROBINSON QUINTERO PEREA
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

239



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 054

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00312-00
ACCIONANTE: ROBINSON QUINTERO PEREA
ACCIONADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

04 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 233 - 237 del cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

El día 06 de diciembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, en la que se ordenó, mediante auto interlocutorio No. 1626, oficiar a la entidad demandada (INPEC), para que allegara a este proceso las pruebas señaladas en el escrito de demanda en el acápite de "pruebas solicitadas" numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 7.1.4¹.

Sin embargo; se observa que el INPEC allegó al expediente certificado de ingresos al establecimiento penitenciario y cartilla biográfica del demandante², documental que no guarda relación con lo solicitado en la audiencia inicial, por lo que se le requerirá nuevamente para que allegue la documental correspondiente al señor Robinson Quintero Perea que ahora se detalla:

1. Copia de la historia clínica.
2. Copia del documento del examen médico de ingreso a la cárcel de Jamundí (V).
3. Copia de los documentos expedidos por el departamento de sanidad en donde se observen las atenciones médicas y el estado de salud del paciente.
4. Copia de los documentos donde se observen relacionados los hechos del día 19 de junio de 2016.

¹ Folio 183 del cuaderno principal

² folios 233 – 237 del cuaderno principal

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00288-00
TERESILA CARABALÍ GOMEZ
LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

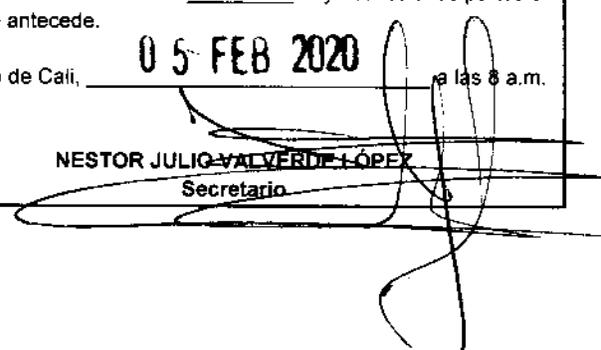
PRIMERO: REQUERIR al Instituto Penitenciario y carcelario – INPEC para que en el término de **5 días** allegue a este despacho las pruebas solicitadas en la audiencia inicial o, en caso de no contar con ellos, certifique tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>05 FEB 2020</u> a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 055

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000186-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

A través del Auto de Sustanciación No. 007 del 20 de enero de 2020, se puso en conocimiento de las partes, el documento aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible a folio 148 del expediente.

No obstante, dicha entidad radicó un nuevo documento el 29 de enero de la presente anualidad, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la referida entidad, y que obra a folio 154 del expediente.

De esta manera se pondrá igualmente en conocimiento de las partes el oficio del 28 de enero de 2020, visible en el folio ya reseñado, para que se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el oficio del 28 de enero de 2020, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible a folio 154 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 FEB 2010 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 056

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00097-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESI)

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

Mediante escritos que anteceden, se formularon renunciaciones de parte de quienes asumieron la representación judicial de la parte actora, frente a lo cual pasará a pronunciarse el Despacho. (Folios 131 del CP).

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular.

A folios 67 y 75-77 del CP reposan memoriales donde se informa el deseo del abogado, Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, en lo que concierne a la renuncia al poder otorgado en su favor por COLPENSIONES, agregando con ello la revocatoria de la sustitución que hubiera efectuado en ejercicio de dicho mandato.

Así las cosas, al proceso fueron allegados documentos en los cuales se demostró la condición de apoderada general de la abogada Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio quien, a su vez, efectuó sustitución en favor de la abogada Dra. Zully Tatiana Paz Montero, solicitando el reconocimiento de sus personerías (folios 69-74 del CP).

Es de anotar que solo se reconocerá la personería a la apoderada general, por encontrar que se satisface lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, siendo diferente en lo que se refiere a la abogada señalada como sustituta, por cuanto no ha intervenido en el litigio. Se estima importante recordar que la decisión judicial en tal sentido, únicamente se profiere en los eventos de ausencia del apoderado sustituyente.

Finalmente, se tiene que el 27 de enero de la anualidad corriente la Dra. Rojas Osorio radicó renuncia de poder y revocatoria de sustitución, motivada en la finalización del Contrato No. 092 de 2019, observándose en el escrito la inserción del correo electrónico enviado al poderdante con el fin de dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 76 del CGP.

En atención a que todo lo reseñado se dio a conocer el 29 de enero del presente año, cuando se efectuó el paso del expediente por parte de Secretaría advirtiendo la última actuación de renuncia, se procederá con la toma de las decisiones pertinentes, las cuales consistirán en la aceptación de las renunciaciones y, en el caso de la Dra. Rojas Osorio adicionalmente se le reconocerá su personería.



En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por COLPENSIONES en favor del abogado Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con CC No. 75.072.148 expedida en Cali y TP No. 56.392 del CSJ, entendiéndose revocada la sustitución de poder hecha en favor de la abogada Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, conforme con lo considerado.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con CC No. 52.080.434 expedida en Bogotá y TP No. 79.630 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada general de la demandante COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en la escritura pública obrante a folios 69-73 del CP.

3.- **ACEPTAR** la renuncia del poder general otorgado por COLPENSIONES en favor de abogada Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con CC No. 52.080.434 expedida en Bogotá y TP No. 79.630 expedida por el CSJ, entendiéndose revocada la sustitución de poder hecha en favor de la abogada Dra. Zully Tatiana Paz Montero, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Cinco (5)</u> de <u>Abrego</u> de 2020, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



495

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 054

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00117-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 439-443 del C1A, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 178 del 13 de diciembre de 2019, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que: "*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ...*" (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

Aprovecha la oportunidad el Despacho para proceder con el reconocimiento de la personería de la abogada Dra. Andrea Ortiz, quien aportó memorial de poder para actuar en nombre de la parte demandada y se observan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

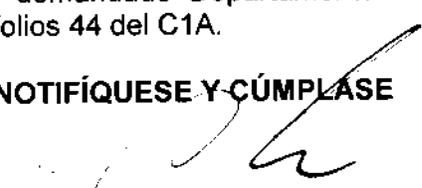
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **viernes 6 de marzo de 2019, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30am)**, la cual se llevará a cabo en la Sala 4 del piso 6 del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**, previniéndolas sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Andrea Ortiz, identificada con CC No. 31.655.436 expedida en Buga y TP No. 156.456 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial visto a folios 44 del C1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

1P



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 05 FEB 2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 058

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00231-00
DEMANDANTE: LUIS EDWIN CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 170-178 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 160 del 13 de noviembre de 2019, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que: “*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ...*” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **SEÑALAR audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **viernes 6 de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00am)**, la cual se llevará a cabo en la Sala 4 del piso 6 del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**, previniéndolas sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>058</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO ALVARADO LÓPEZ Secretario	

